

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En uso de la autorización concedida a este Ministerio por la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en nombre del Estado, emitirá Deuda Pública al 6 por 100 de interés anual, libre del Impuesto sobre Rentas del Capital, amortizable en diez años, por un valor nominal de 10.000.000.000 de pesetas, destinada exclusivamente a financiar inversiones.

2.º La Deuda estará representada por títulos al portador distribuidos en series, en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con arreglo al detalle siguiente:

- Serie A de 5.000 pesetas
- Serie P de 25.000 pesetas
- Serie C de 100.000 pesetas

Los títulos llevarán la fecha de 24 de junio de 1971, desde la cual comenzará el devengo de intereses y habrá 20 cupones, números 1 al 20, correspondientes a los vencimientos semestrales de 24 de diciembre de 1971 a 24 de junio de 1981.

3.º El pago de intereses se realizará por seis veces al año, en 24 de junio y 24 de diciembre de cada año. El primer cupón semestral a pagar será el número 1 correspondiente al vencimiento de 24 de diciembre de 1971.

4.º La amortización se realizará en diez años mediante un sorteo anual que se celebrará con un mes de antelación al vencimiento de 24 de junio de cada ejercicio.

El primer sorteo se verificará en 24 de mayo de 1972. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados. El cuadro de amortización se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Los cuotas de amortización serán constantes.

5.º La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

Los valores representativos de esta Deuda no serán pignora-bles en el Banco de España, salvo autorización expresa en cada caso del Ministro de Hacienda.

Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje obligatorio de fondos públicos de la cartera de los Bancos privados y Banco Exterior de España.

Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

6.º El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales.

7.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública por cuenta del Tesoro, la Deuda al 6 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el 24 de junio de 1971.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorros, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

8.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 5.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

9.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

10.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada se canjeará por los títulos definitivos que representen a esta Deuda.

Con los títulos se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio y legiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1959.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos negociables en Bolsa motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

11.º El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al presupuesto de ingresos, capítulo noveno, avulsión de pasivos financieros, artículo 93, concepto 931, correspondiente de la negociación de la Deuda amortizable del Estado al 6 por 100, emitida por Orden de 2 de junio de 1971.

12.º Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valo-

res, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 06, servicio 14, capítulo 2.º, artículo 29. Para atender al pago de intereses y amortizaciones de esta Deuda se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1972 y sucesivos los créditos necesarios.

13.º Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

14.º El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas a las que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

15.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesario para atender y realizar además los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Jefe de la Dirección general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Málaga por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Fernando Vazquez Cantacho, Antonio Razero Rocha y Miguel Alomar se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 5 de mayo de 1971, al conocer del expediente número 275-70, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometidas tres infracciones de contrabando de menor cuantía, comprendidas en el apartado tercero del artículo tercero de la Ley de Contrabando, en relación con el caso octavo del artículo 11.

2.º Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a Camilo García Torres, Fernando Vazquez Camacho, Antonio Razero Rocha, José Espinosa Cantero y Miguel Alomar.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: atenuante tercera del artículo 17.

4.º Imponer las multas siguientes:

| | Multa | Sustitutorio de comiso |
|----------------------------|--------|------------------------|
| A Camilo García Torres | 23.333 | 9.333 |
| A Fernando Vazquez Camacho | 5.000 | 2.000 |
| A Antonio Razero Rocha | 8.333 | 3.333 |
| A José Espinosa Cantero | 5.000 | 2.000 |
| A Miguel Alomar | 3.333 | 1.333 |

5.º Declarar que en sustitución del comiso de la grifa traficada vendrán obligados los declarados responsables al pago de las cantidades que se citan.

6.º Haber lugar a la concesión de premio a los descubridores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, preclusivamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Málaga 6 de mayo de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda-Presidente.—2.862 E.